



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/54/2019.

ACTOR: PRIMITIVO LÓPEZ REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Primitivo López Reyes**, ciudadano de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, mismo que se autoadscribe como ciudadano indígena mixteco, en el que reclama al Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la determinación de suspender sus derechos políticos electorales y negarle la posibilidad de participar en la próxima elección que se realizará en el mes de septiembre de este año, decisión tomada mediante asamblea de cuatro de mayo del año en curso; asimismo reclama, al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la negativa a expedirle copia certificada del acta de dicha asamblea.

Glosario.

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| Ley de Medios Local | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Medio de impugnación.

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Presentación del Juicio. Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el actor interpuso el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

b). Radicación y turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/54/2019**, y ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.

c) Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

d) Acuerdo de requerimiento. Por auto de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades responsables por perdido su derecho de rendir el informe



circunstanciado y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, mediante proveído de nueve de julio del año en curso, en el que se tuvo por presuntivamente ciertos los actos reclamados por la parte actora.

Asimismo, este Tribunal en aras de llevar a cabo el trámite de publicidad y de garantizar la tutela judicial efectiva, ya que el actor aduce que le fueron suspendidos sus derechos políticos electorales y se le negará la posibilidad de participar en la próxima elección que se realizará en el mes de septiembre del presente año; ordenó al actuario llevar a cabo el trámite de publicidad del presente juicio.

e). Diligencia para mejor proveer. Con fecha seis de agosto del año en curso, este Tribunal requirió a distintas autoridades para que manifestaran respecto a la suspensión de los derechos políticos electorales del actor.

f). Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

g). Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción

IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace un reclamo al Presidente Municipal, al Alcalde Único Constitucional y al Presidente de Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, sobre la determinación que fue tomada mediante asamblea de cuatro de mayo del año en curso, consistente en la suspensión de los derechos políticos electorales y de negarle la posibilidad de participar en la próxima elección, que se realizará en el mes de septiembre de este año; asimismo reclama, al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la negativa de expedirle copia certificada del acta de asamblea, de cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de este medio de impugnación relativo al acto consistente en la negativa por parte del Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, de dar respuesta al escrito presentado el ocho

¹ En adelante, Ley de Medios.



de mayo del año en curso, en el que solicitó se le expida copia certificada del acta de asamblea de cuatro de mayo del presente año, **debe sobreseerse**.

En efecto, se advierte que se actualiza la causal prevista por los artículos 10, numeral 1, inciso j), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en razón de que existe **litispendencia** respecto al agravio en mención y, en consecuencia, es procedente el **sobreseimiento** de éste, como se explica a continuación:

La Sala Superior ha sostenido que la **litispendencia** es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la **litispendencia** presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

Una de las finalidades de la figura de la **litispendencia** consiste en tratar de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

De manera particular, la misma Sala Superior ha señalado que para que se actualice la **litispendencia** se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;

- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución; y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

En el caso, se estima que se actualiza dicha figura procesal, ya que el agravio hecho valer por el actor **Primitivo López Reyes**, ante este Tribunal, es el mismo que hizo valer en el Recurso de Revisión que presentó el cuatro de junio de dos mil diecinueve, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, radicado bajo el número de expediente R.R.A.I 064/2019, esto es, impugnó la falta de respuesta a su escrito presentado el nueve de mayo del año en curso, ante el Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en el que solicitó se le expidiera copia certificada del acta de asamblea general de vecinos celebrada el cuatro de mayo del presente año; misma petición que hace valer en el presente juicio ciudadano.²

Asimismo, del informe rendido por Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de doce de agosto del año en curso, y anexo, se advierte que el citado recurso de revisión identificado como R.R.A.I 064/2019³, interpuesto por el aquí actor, Primitivo López Reyes, se encuentra en la etapa de sustanciación, pendiente de resolución y que fue presentado ante esa autoridad, en primer término.

Documentales públicas, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

² Visible a foja 23 del presente expediente

³ Visible a foja 108 del presente expediente.



Además, este Tribunal advierte que tanto en el citado recurso de revisión, como en el presente juicio electoral, existe identidad de partes, puesto que se trata del mismo actor, Primitivo López Reyes, quien reclama a la misma autoridad responsable Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitando se le dé respuesta a su planteamiento.

En este tenor, se evidencia que se surten los tres requisitos para que se actualice la *litispendencia*, consistente en que este Tribunal está impedido para conocer de la negativa del Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, a expedirle copias certificadas del acta de asamblea, de cuatro de mayo del año en curso, ya que se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Revisión que interpuso en primer término, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en contra de la falta de respuesta a dicha petición, también aquí reclamada, en segunda instancia.

Esto es, existen dos medios de impugnación con el mismo acto reclamado, pendientes ambos de resolución, con identidad de partes, habiéndose interpuesto primero, el recurso de revisión señalado.

En consecuencia, es procedente el **sobreseimiento** respecto al derecho de petición planteado por la parte actora, en razón de las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe y proporcione copias certificadas del expediente en el que se actúa, así como de esta resolución, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Procedencia.

Ahora bien, por lo que respecta al acto reclamado a las autoridades responsables consistente en la suspensión de sus derechos políticos electorales llevada a cabo en la asamblea general de cuatro de mayo del año en curso, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios invocada, refieren que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el tres de julio de dos mil diecinueve, el actor interpuso el presente medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, sin embargo, tal circunstancia no puede traer como consecuencia el desechamiento, ello es así, pues del contenido de la demanda se advierte que el actor no tuvo la oportunidad de impugnar los actos desplegados en la asamblea general llevada a cabo el cuatro de mayo del año en curso.

De modo que, aunque en el acta de acuerdos que se levantó de la asamblea de cuatro de mayo del año en curso, aparece que el actor, en esa fecha, tuvo intervención en la misma, y por lo tanto, se podría generar la presunción de conocer los actos desplegados durante su desarrollo, lo cierto es que en autos no obra constancia alguna que acredite el registro



de su asistencia a la citada asamblea, como tampoco se acredita con alguna otra constancia, que el actor tuviera pleno conocimiento de los acuerdos a los que arribaron en dicha asamblea para estar en la posibilidad de impugnarlos en el plazo establecido en la Ley.

Así, este Tribunal debe ser flexible en cuanto a los requisitos y cargas procesales tratándose de un integrante de una comunidad indígena que alega vulneración a sus derechos político electorales, a fin de no colocarlo en un verdadero y franco estado de indefensión con lo cual se conculcaría su derecho a la tutela judicial efectiva. Robustece lo anterior **la jurisprudencia 28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

De ahí que, este Tribunal a fin de potencializar sus derechos, estima que la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación. Se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 86, inciso a), de la Ley de Medios, pues en el caso, el ciudadano Primitivo López Reyes, comparece por sí mismo al presente juicio como ciudadano de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, lo que se acredita con copia simple de su credencial para votar, de donde se advierte que efectivamente pertenece al citado municipio, por lo que se considera que dicho requisito se encuentra totalmente satisfecho.

d) Interés jurídico. En el caso, el actor pretende que mediante resolución que al efecto se dicte, se le restituya en el uso y goce de sus derechos políticos electorales que estima violados, toda vez que la determinación adoptada en la citada asamblea de cuatro de mayo del año en curso, recaer

propiamente en él; por tanto, debe decirse que se encuentra colmado este requisito.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haber cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria y manifiesta de improcedencia por lo que respecta a la suspensión de sus derechos, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

Al respecto, en el presente asunto, el actor Primitivo López Reyes, comparece en el presente juicio como ciudadano de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, mismo que se autoadscribe como ciudadano indígena mixteco, en el que reclama al Presidente Municipal, al Alcalde Único Constitucional y al Presidente de Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la determinación que fue tomada mediante asamblea general de cuatro de mayo del año en curso, consistente en la suspensión de los derechos políticos electorales y de negarle la posibilidad de participar en la próxima elección, que se realizará en el mes de septiembre de este año.

Bajo ese contexto, la pretensión del actor consiste en que, mediante resolución judicial se logre una efectiva restitución, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si la asamblea de cuatro de mayo del presente año, mediante la cual, entre otras cuestiones, se desconoce al actor indefinidamente, para tener participación o injerencia en las asambleas realizadas en el municipio de San



Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, sin derecho a voz ni voto, y se le inhabilita a poder votar y ser votado en las próximas elecciones de autoridades municipales, en el mes de septiembre de este año y las subsecuentes; es violatoria del derecho de audiencia y de participación en las asambleas comunitarias y en la toma de decisiones relacionadas con las administración del municipio y de la comunidad, así como si es violatoria al derecho de votar y ser votado, para ocupar cargos de elección pública.

En el caso, para el estudio de los agravios vertidos por el actor, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, es decir, que al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis del agravio vertido por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el elegido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Estatal.

Al respecto, el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, se rige por Sistemas Normativos Internos como se advierte del Dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca DESNI-IEEPCO-CAT-239/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento antes referido, como se advierte en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-239.pdf>, mismo que se toma como hecho notorio.

Ahora bien, en el apartado A del artículo 2º, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para



decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales y los derechos humanos**, y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Es decir, aunque se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades; dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, **los**

mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, **siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Por lo tanto, como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el **derecho de autodeterminación** de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso, las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos oaxaqueños.**

⁴ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.



En dicho artículo, en su último párrafo dispone que **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

Por consiguiente, de los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar y ser votados, así como a participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por lo tanto, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes locales.

Sentado lo anterior, en el caso, el actor se autoadscribe como ciudadano indígena del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que de acuerdo a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un

vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Bajo ese parámetro, en el presente asunto se tomará en consideración la calidad del actor y las características propias de la comunidad a la que pertenece.

En ese tenor, el actor Primitivo López Reyes, se duele de la determinación adoptada por los habitantes de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, llevada a cabo en una asamblea general, convocada como reunión general de vecinos, para el cuatro de mayo del año en curso, mediante la cual, se le suspendieron indefinidamente sus derechos políticos electorales como ciudadano de dicha comunidad, ya que se determinó que:

“...NO TENDRÁ MÁS PARTICIPACIONES E INGERENCIAS (SIC) EN LAS ASAMBLEAS DEL PUEBLO SIN DERECHO A VOZ NI VOTO, AL IGUAL DE QUE SE INHABILITARA EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL ESTE MISMO AÑO...”⁵

Y que a decir del actor, viola su derecho a votar y ser votado en los cargos de elección popular.

Asimismo, las autoridades responsables en respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, manifestaron que:

*“... dentro del orden del día contemplado para el desarrollo de la asamblea de ciudadanos del municipio de San Pedro Molinos, **no se tenía contemplado abordar temas relacionados con el quejoso Primitivo López Reyes, ...***

... Por lo que hace al sub inciso c., remitiéndose al caso en particular que motivo la controversia debido a que se consideró al ciudadano Primitivo López

⁵ Visible a foja 127 del expediente en el que se actúa.



*Reyes, ahora quejoso, como persona que ha incurrido en actos que ponen en duda la Credibilidad del Comisariado de Bienes Comunales, además de desestabilizar a la comunidad de San Pedro Molinos, además que el ciudadano ha incurrido en diversos problemas políticos y sociales **por lo que se precisa que no tendrá más participaciones e injerencias de las asambleas del pueblo sin derecho a voz ni voto, al igual que se inhabilita el derecho de votar y ser votado en las próximas elecciones de autoridades municipales en el mes de septiembre de este año dos mil diecinueve**, pues en diversas ocasiones ha buscado ser presidente municipal sin éxito alguno, y que a su vez ha desmantelado por dos ocasiones al honorable ayuntamiento de San Pedro Molinos, acordado los ciudadanos “DESCONOCER AL C. PRIMITIVO LÓPEZ REYES POR TIEMPO INDEFINIDO”⁶.*

- *Lo resaltado es por esta autoridad.*

Con base a lo anterior, el agravio hecho valer por el actor, a juicio de esta autoridad, es **fundado** en razón de que se vulneró su **derecho de defensa** en atención a lo siguiente:

Del análisis de la convocatoria emitida por el Presidente y Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, se colige que mediante citatorio urgente se convocó el dos de mayo del dos mil diecinueve, a una reunión general de vecinos, para el cuatro de mayo del presente año, en el techado del DIF Municipal, con el fin de tratar diversos problemas de la comunidad, así como la organización de la fiesta patronal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.⁷

Documental pública, misma que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De igual forma, se aprecia que el referido citatorio fue dirigido a los integrantes de la Mesa Directiva de la Ciudad de México, a los Representante de los Barrios, al Comisariado de Bienes Comunales, a la Agencia de Asunción Buena Vista, y a la

⁶ Visible a fojas 119 y 120 del expediente en el que se actúa.

⁷ Documental en la que se advierte la convocatoria de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve visible a foja 25.

Ciudadanía en general del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca; **y no así al actor Primitivo López Reyes.**

Asimismo, no se advierte que al citatorio se le adjuntara un orden del día, respecto de los puntos que se fueran a dilucidar en la citada reunión general de vecinos.

Todo ello, en detrimento de la parte actora, quien no tuvo la posibilidad de tener conocimiento cierto de los asuntos que se iban a tratar en la asamblea general que finalmente se llevó a cabo el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que no se le convocó en forma personal para estar presente en la citada asamblea, como tampoco se le hizo saber que como punto a tratar, entre otros, era la suspensión de sus derechos político electorales.

Aunado a ello, del estudio de acta de acuerdos de cuatro de mayo del año en curso, relativa a la asamblea general comunitaria, se obtiene que la “agenda de trabajo” fue en el siguiente orden:

1. *Pase de lista de los presentes.*
2. *Instalación legal de la asamblea.*
3. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
 - a) *Un secretario o secretaria.*
 - b) *Dos escrutadores.*
4. *Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.*
5. *Situación política y económica de bienes comunales.*
6. *Toma de acuerdo.*
7. *Asuntos generales.*
8. *Clausuras de la asamblea.*⁸

Sin que en ella se advierta que se haya asentado como punto a tratar en la asamblea, el desconocer al actor, de manera indefinida, de sus derechos políticos electorales, así como en inhabilitarlo y en negarle su participación e injerencia en las asambleas del pueblo, y en limitar su derecho de votar y ser

⁸ Visible a fojas 123 del expediente en el que se actúa.



votado en las próximas elecciones de autoridades municipales programadas para el mes de septiembre de presente año; como se aprecia en el punto seis, en el que se determinó:

*“...SE PROCEDE AL PUNTO DE 6. TOMA DE ACUERDOS Y EN DONDE EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES HACE MENCIÓN DE LAS PROPUESTAS QUE LAS MISMAS ASAMBLEAS HA CONSIDERADO PERTINENTES, EN DONDE SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE LAS PROPUESTAS COINCIDEN DE QUE SE DESCONOZCA AL C. PRIMITIVO LÓPEZ REYES, PUES SE CONSIDERA QUE HA INCURRIDO EN UN ACTO QUE PONE EN DUDA LA CREDIBILIDAD DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ADEMÁS DE DESESTABILIZAR A LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO MOLINOS, CABE SEÑALAR QUE ESTA SANCIÓN DEBERÁ DE APEGARSE CON EL ESCRITO SENTIDO DE LA LEY YA QUE ESTE CIUDADANO HA INCURRIDO EN DIVERSOS PROBLEMAS POLÍTICOS Y SOCIALES POR LO QUE SE PRECISA **QUE NO TENDRÁ MÁS PARTICIPACIÓN E INGERENCIAS EN LAS ASAMBLEAS DEL PUEBLO SIN DERECHO A VOZ NI VOTO, AL IGUAL QUE SE INHABILITA EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO**, PUES EN DIVERSAS OCASIONES HA BUSCADO SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL SIN NEXITO ALGUNO Y QUE A SU VEZ A DESMANTELADO POR DOS OCASIONES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MOLINOS, POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE DESCONOCER AL C. PRIMITIVO LÓPEZ REYES, **LO QUE A SU VEZ ORIGINA QUE LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TOTALIDAD CONSIDERA QUE SI SE DESCONOZCA Y SOLAMENTE VER LAS MODALIDADES Y TIEMPOS PARA LA INHABILITACIÓN. DESPUÉS DE DETERMINAR EL DESCONOCIMIENTO DEL C. PRIMITIVO LOPEZ REYES POR DECISIÓN CONTUNDENTE DE LA ASAMBLEA, SE PASA A LA LECTURA DE LAS PROPUESTAS PARA PUNTUALIZAR EL TIEMPO DEL DESCONOCIMIENTO. EN DONDE LA PRIMERA PROPUESTA RECAE EN DESCONOCER AL C. PRIMITIVO LOPEZ REYES DE MANERA INDEFINIDA PROPUESTA QUE SALIÓ DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CC. MARIO REYES TORRES, FAUSTINO PEREZ ORTIZ Y EFREN TORRES RAMIREZ Y EN LA SEGUNDA PROPUESTA CONSIDERA QUE SE DESCONOZCA AL C. PRIMITIVO LOPEZ REYES POR UN LAPZO DE TIEMPO DE DÍEZ AÑOS, PROPUESTA QUE SALE DEL C. BONFILIO LOPEZ PEREZ, LO QUE A SU VEZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE REMITE A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL LAS DOS PROPUESTAS PARA QUE SE DETERMINE LA SITUACIÓN DEL C. PRIMITIVO LOPEZ REYES, DONDE LA PRIMERA PROPUESTA ALCANZA UNA VOTACIÓN DE 48 PERSONAS Y DE LA SEGUNDA PROPUESTA UN NUMERO DE 23 PERSONAS Y LA CIUDADANÍA RESTANTE SE ABSTIENE A VOTAR POR LO QUE SE SUMAN A LA MAYORÍA, **QUEDANDO GANADORA POR MAYORÍA DE LOS ASISTENTES LA PROPUESTA QUE SE DESCONOZCA AL CIUDADANO INDEFINIDAMENTE** Y QUE SE ASIENTE EN LA PRESENTE ACTA CON LA FINALIDAD DE TENER CONOCIMIENTO Y EL ANTECEDENTE DE DICHOS ACTOS***”

QUE ORILLARON A LA ASAMBLEA GENERAL COMO MÁXIMA AUTORIDAD EN UN PUEBLO ORIGINARIO QUE SE RIGE POR USOS Y COSTUMBRES AL IGUAL QUE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES...".

Esto es, aparece que se puso a consideración de la asamblea, privar al ciudadano **Primitivo López Reyes**, de su derecho a participar y a tener injerencia en las asambleas del pueblo, así como a votar y ser votado, y a desconocerlo de manera indefinida, de sus derechos político electorales.

Y que fue aprobada por la totalidad de los asambleístas, como se asienta en la misma acta de acuerdos. Sometiendo la duración de esta medida, a consideración de las dos propuestas siguientes:

1. *Desconocer e inhabilitar al C. Primitivo López Reyes de sus derechos políticos electorales de manera indefinida.*
2. *Desconocer e inhabilitar al C. Primitivo López Reyes de sus derechos políticos electorales por diez años.*

La primera de ellas alcanzó una votación de 48 (cuarenta y ocho personas) a favor, y la segunda un número de 23 (veintitrés personas), quedando aprobada la propuesta de desconocer e inhabilitar al actor, de sus derechos políticos electorales de manera definitiva.

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Cabe hacer mención que al inicio de dicha asamblea general comunitaria, se contó con la asistencia de **ciento setenta y dos personas**⁹, de un total de **trescientas diez personas** que tradicionalmente participan en las elecciones en dicho municipio¹⁰ teniendo con ello el 55.48% de asistencia, pero al

⁹ Visible a foja 123 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Información obtenida del Dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca DESNI-IEEPCO-CAT-239/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Pedro Molinos que electoralmente se rige por



momento de someter a votación, la duración de la medida impuesta al actor consistente en desconocerlo e inhabilitarlo de sus derechos políticos electorales de manera definitiva, existió solo la participación de cuarenta y ocho personas, lo que se traduce en un 15.48 % del total de personas que tradicionalmente participan en las asambleas de dicha comunidad, habiéndose asentado que el resto de los participantes se abstuvieron de votar.

En ese sentido, la determinación adoptada el cuatro de mayo del año en curso, por la asamblea comunitaria de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, carece de sustento legal, ya que la asamblea **no garantizó una adecuada defensa del actor**, pues del análisis a las constancias de autos se advierte, que por una parte, no obra documental alguna en la que se haya convocado al actor para que se presentara el día cuatro de mayo del año en curso, para tratar el tema de desconocerlo de manera indefinida y negarle el derecho a participar en las asambleas del pueblo, así como de inhabilitarlo y limitarlo en su derecho de votar y ser votado en las próximas elecciones de autoridades municipales en el mes de septiembre de presente año; así como tampoco, durante el desarrollo de la asamblea, se le dio oportunidad de la garantía de audiencia.

En efecto, el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

sistemas normativos indígenas. <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-239.pdf> , mismo que se toma como hecho notorio.

Se trata de una formalidad esencial del procedimiento que debe preceder a todo acto de privación.

Para ello, ordinariamente, es exigible: a) La comunicación oportuna y completa del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo que en el caso no aconteció, pues del análisis del acta de acuerdos, nos lleva a concluir que dicho ciudadano no fue debidamente convocado a la asamblea en la cual le fueron desconocidos de manera indefinida, sus derechos político electorales, ni mucho menos se advierte que haya tenido conocimiento que en dicha asamblea se sometería a consideración de la comunidad dicha determinación, pues aun cuando en el acta de acuerdos de cuatro de mayo del año en curso, aparece asentado que tomó la palabra el actor manifestando que: “...*no hay inconveniente de parte de él si lo llegaran a desconocer de la asamblea...*”; por otra parte, en las listas de asistencia de la asamblea de cuatro de mayo del año en curso, que exhibe el Presidente Municipal de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, no aparece el registro de asistencia del actor Primitivo López Reyes, ni se hace manifestación alguna que justifique la ausencia de dicha firma, de ahí que se concluya que se violentó el derecho de audiencia del actor.

De modo que, como en el caso, la determinación en cuestión la emitió una asamblea comunitaria en atención a un sistema normativo interno, atendiendo a su naturaleza, la garantía de audiencia se debe observar en la medida en la que, mínimamente se garantice que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, aun actuando como asamblea, informen a una persona que pretenden sancionarla, las razones que



sustentan esa determinación y otorgarles sin mayor formulismos, la oportunidad de ser escuchados, lo que como ya se señaló, no sucedió.

Por consiguiente, para proteger bajo una perspectiva intercultural el derecho fundamental de audiencia de manera básica, debió permitirse al actor ejercer su derecho a defenderse, ya que con ello no se estarían exigiendo formalismos difíciles de observarse por la asamblea comunitaria.

Ello, porque la oportunidad de responder o fijar una posición frente a una o más imputaciones, en un ambiente pacífico y de respeto, a efecto de estar en plena libertad para manifestar lo conducente, es una garantía mínima a favor de cualquier persona a la que pretenden privársele de un derecho, como lo fue el desconocimiento de forma indefinida y la inhabilitación de ejercer sus derechos político electorales, aún bajo un sistema normativo interno de una comunidad, porque no resulta de difícil observancia por una asamblea, aunado a que no requiere de mayores preparativos, elementos materiales o conocimientos profesionales, sino que, sencillamente, implica el respeto y atención con el que deben interactuar los integrantes de una comunidad, en lugar de entrar en conflicto con una persona de la comunidad y que se le pretende suspender sus derechos político electorales dentro de dicha comunidad.

Aunado a ello, este Tribunal advierte que la determinación de la asamblea comunitaria se emitió en contravención a lo previsto por la normatividad local y federal en materia de derechos humanos, pues la responsable no puede privar de derechos fundamentales al actor tomando como sustento su sistema normativo interno, pues como quedó precisado al inicio del presente asunto, el hecho de que una comunidad indígena cuente con autonomía para tomar sus decisiones, ello no implica

que pueda privar a sus integrantes, de derechos civiles y políticos sin haber agotado antes un procedimiento.

Tiene aplicación al caso, la Tesis VIII/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”**, en la se señala que la limitación a la autonomía de una comunidad indígena debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de los derechos humanos deben ser: a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o públicos, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Dicho criterio fue señalado al aprobarse la Tesis 1a. CCXV/2013 (10ª.) de la Primera Sala, cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA**



RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Por lo tanto, todas las autoridades deben respetar estos derechos, incluso, aquellas conformadas mediante el sistema de usos y costumbres, especialmente cuando sus decisiones o acciones involucran cuestiones que puedan afectar los derechos político- electorales de sus integrantes,

En las consideraciones antes expresadas, esta autoridad considera que lo expuesto por el actor ha resultado **fundado**; por lo que, lo procedente es restituir a Primitivo López Reyes, sus derechos político electorales que le fueron conculcados, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Se deja sin efectos la asamblea general de cuatro de mayo de dos mil diecinueve, **únicamente respecto al punto seis**, relativo a la toma de acuerdos respecto a desconocer de manera indefinida, a **Primitivo López Reyes**, en las participaciones e injerencias en las asambleas del pueblo, sin derecho a voz ni voto, así como inhabilitarlo en su derecho de votar y ser votado en las próximas elecciones de autoridades municipales en el mes de septiembre de presente año.

Por lo tanto, se restituye a **Primitivo López Reyes**, en sus derechos políticos en el municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

Se ordena al Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para que dicha resolución, la hagan del conocimiento plenamente a la

ciudadanía del citado municipio, **mediante asamblea** que deberá llevarse a cabo dentro de los **tres días posteriores a la notificación** en la que informen a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que se le restituyen los derechos políticos electorales al ciudadano Primitivo López Reyes.

Lo que deberán hacer del conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, en la que informarán y remitirán a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe al Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Asimismo, se vincula al ciudadano **Primitivo López Reyes**, para que se presente en el día y hora que señalen las autoridades responsables, para los efectos antes precisados.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se.



RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano Primitivo López Reyes, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.